

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., _____

Expediente No. 2020-0043

23 MAR 2022

1. Acreditada la inscripción del embargo en el inmueble objeto de garantía real, conforme se evidencia en las páginas 240-247 y atendiendo que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado y dentro del término guardó silencio, tal y como se señaló en auto del 29 de junio de 2021 (pág.218).

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad ejecutante **Bancolombia S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía en contra de **Yeimy Liliana Giraldo Pinzón y Nilson Ramiro Ramírez Ramírez**, con el fin de hacer efectiva la garantía real que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40443108, garantizado con la escritura Publica No. 0111 del 28 de enero de 2015 y el Pagaré No. 2273-320181293.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 13 de febrero de 2020¹.

Dispuesta la notificación a la parte demandada, los ejecutados **Yeimy Liliana Giraldo Pinzón y Nilson Ramiro Ramírez Ramírez**, fueron notificados conforme los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., según consta la documental que obra dentro del expediente, quienes dentro del término legal no formularon excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., que establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado no hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Yeimy Liliana Giraldo Pinzón y Nilson Ramiro Ramírez Ramírez**, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40443108 dado en garantía real, para que con su producto se cancele a la demandante y acreedora el crédito junto con sus intereses y costas procesales, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien mueble embargado y secuestrado.

¹ Páginas 117-118

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ella la subrogación del crédito existente dentro del asunto de la referencia.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'100.000,00 M/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

SEXTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>24 MAR 2022</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>26</u>.  CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaría
